

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203874
Materia	Vivienda
Asunto	Solicitud vivienda promoción pública.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/12/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que en diciembre de 2021 fue desahuciada junto a su familia (cónyuge y dos hijos menores) de su vivienda en régimen de alquiler, encontrándose actualmente a la espera de una nueva orden de desahucio, habiéndose dirigido el 04/07/2022 a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática para su inscripción en el registro de demandantes de vivienda, y a la oficina de vivienda del Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando la adjudicación de una vivienda de promoción pública, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de ninguna de las administraciones.

El 11/01/2023 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Santa Pola y a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, en el plazo de un mes, emitiera un informe sobre la respuesta dada a la persona interesada, y en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecieran información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Asimismo, se solicitó a ambas administraciones que nos informara sobre las medidas adoptadas para atender la petición formulada por la persona interesada y para, en caso de constatarse la situación de necesidad de alojamiento que padece, garantizar la efectividad de su derecho al disfrute de una vivienda digna.

El 19/01/2023 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Santa Pola, que se trasladó a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo.

El 06/02/2023 se registró informe de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, del que se dio traslado nuevamente a la persona interesada a fin de que, si lo considerase, presentara escrito de alegaciones, sin que éste se presentara.

El 03/04/2023 se dictó resolución en la que se formulaban a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: **RECOMENDAR** a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco del citado expediente por esa administración.

TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analicen la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud de la interesada, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas; teniendo en cuenta, a estos efectos, de manera especial y primordial, la presencia de personas menores de edad en la unidad de convivencia del solicitante y la obligación de esas administraciones de primar su interés superior.

CUARTO: Notificar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El 04/05/2023 se registró informe de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en el que se expone:

Como ya se informó en la anterior contestación de esta Entidad, el artículo 48.7 del Decreto 106/2021, de 6 de agosto del Consell, establece que en los casos en que exista una situación de emergencia habitacional, el ayuntamiento podrá solicitar la adjudicación por urgencia por lo que, desde la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo se remitió el 17/02/2023, escrito al Ayuntamiento de Santa Pola a los efectos de que por los servicios sociales municipales se valorase el caso de la autora de la queja y si lo considerasen prioritario remitiesen propuesta de adjudicación de urgencia dentro del expediente iniciado al efecto por EVHA n.º A-TURG-23/00017.

Por otro lado, como ya se hizo constar en la contestación a la queja remitida por esa Sindicatura que es motivo de recomendación, en fecha 17/02/2023 se remitió escrito a la autora de la queja en el que se le informaba de lo siguiente:

- Que se había remitido escrito a la Oficina de la Xarxa Xaloc de Sant Joan (Alacant) informándole de su situación por si la interesada deseaba hacer uso de sus servicios de asesoramiento.
- Que la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, en su Disposición Adicional Trigésima Sexta, ha aprobado unas ayudas directas para garantizar la efectiva satisfacción del derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada a los inscritos en el Registro de Demanda de vivienda que cumplan una serie de requisitos y lo soliciten. Se le adjuntaba documento informativo sobre dichas ayudas y su solicitud.

Por último informar que, mediante Decreto de 14/03/2023, la Alcaldía de Santa Pola ha adoptado el decreto proponiendo la adjudicación de una vivienda por el procedimiento de urgencia a la autora de la queja, no obstante, hay que indicar que EVHA gestiona 124 viviendas en el municipio de Santa Pola, todas ellas ocupadas mayoritariamente por cesión en renta de las mismas y que, actualmente hay 4 viviendas en distintas fases de reparación para su posterior adjudicación a través del registro de vivienda de la Comunitat Valenciana, bien por procedimiento de urgencia o de baremación.

La solicitud de la autora de la queja se encuentra en fase de estudio junto con 5 propuestas más de adjudicación por urgencia remitidas por su ayuntamiento. Estas propuestas de URGENCIA serán analizadas y baremadas teniendo en cuenta la totalidad de unidades de convivencia que se encuentran inscritas en el Registro correspondiente al municipio de Santa Pola y que actualmente ascienden a 247.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa Pola no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia, si bien en el informe remitido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática se señala la emisión, por este Ayuntamiento, de propuesta de adjudicación de una vivienda por el procedimiento de urgencia a la persona autora de la queja.

Así las cosas, no podemos considerar que la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

En particular, ninguna consideración se realiza a las medidas adoptadas para, en caso de aceptación, «dictar una resolución expresa de la solicitud de la persona interesada, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas».

Así, una persona que ha formalizado su solicitud de vivienda pública puede estar inscrita en el Registro de Demandantes de Vivienda a la espera de su concesión, por no existir una vivienda de patrimonio público que adjudicarle, pero ello no debe implicar que la administración no resuelva, como marca la Ley, su situación y le ofrezca una solución alternativa que haga efectivo su derecho al disfrute de una vivienda digna. Lo que no cabe, según entendemos, es que la única respuesta que se ofrezca a la persona solicitante en estos casos sea la espera, sin concesión de un recurso alternativo (alojamiento o ayuda económica), que resuelva la situación de necesidad que ha manifestado claramente.

Observamos que, aunque la interesada justifica que solicitó su inscripción en el Registro de Demanda de vivienda en diciembre de 2021, no es hasta el 17/02/2023 cuando se solicita la emisión del citado informe municipal, (informe que se ha emitido por el Ayuntamiento de Santa Pola), no aportándose por la Conselleria explicación sobre las causas que justifican la demora en solicitarlo.

En todo caso, debe tenerse presente que si la persona interesada se encontrase en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2 LFSV, y habiendo transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 6 de la LFSV, la misma habría adquirido hace ya casi un año, en virtud de la institución del silencio administrativo positivo, el uso de un alojamiento, y la Conselleria estaría incumpliendo su obligación de «indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».

Por todo lo expuesto, no alcanzamos a entender la invocación, en este caso, del artículo 48.7 del Decreto 106/2021, pues, si la ciudadana se encontrase en la situación definida por el artículo 2 LFSV, la administración debería haber resuelto ya la solicitud de ésta, y haberle ofrecido una solución, con lo que sería innecesario un informe de la administración local para atender la situación de emergencia habitacional que ya no debería existir.

Cuestión distinta serían aquellos casos en los que la solicitud se encontrase en plazo de resolución (los seis meses señalados), y surgiese la situación de emergencia habitacional, que debe ser atendida y resuelta con urgencia. En estos casos es, según entendemos de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, en los que adquiere su sentido y virtualidad la previsión del artículo 48.7 del Decreto analizado.

Con ello, no es posible considerar que, en el presente supuesto, de acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada y en el marco de la legislación en materia de vivienda, la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática haya adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho al disfrute de una vivienda, del que es titular la promotora del expediente de queja.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y el Ayuntamiento de Santa Pola no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Santa Pola en la relación de administraciones no colaboradoras, al no haber dado respuesta al requerimiento vinculado a las resoluciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana